

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 13 de mayo de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Emilio GUTIERREZ BRUSES, en nombre y representación del CLUB RUGBY SANT CUGAT, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 31 de marzo de 2021, acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión a la jugadora del Club CR Sant Cugat, Victoria GIL, licencia nº 0908477, por golpear con el codo en la cara de una contraria (Falta Grave 2 Art.89.5.c del RPC).

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El día 28 de marzo de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor B Femenina C.R. El Salvador - C.R. Sant Cugat. El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

*“En el minuto 31 jugadora 6 Sant Cugat portando el balón chocó contra un oponente con el codo directo a la cara. No hubo factores mitigantes y la jugadora 6 de Sant Cugat recibió una tarjeta roja”.*

**SEGUNDO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 31 de enero de 2021 acordó lo siguiente:

*SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa a la jugadora nº 6 del Club CR Sant Cugat, Vicky GIL, licencia nº 0908447 por golpear con el codo en la cara de un contrario (Falta Grave 2, art.89.5.c) RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*De acuerdo con la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por la jugadora nº 6 del Club CR Sant Cugat, Vicky GIL, licencia nº 0908447, por golpear con el codo en la cara a un contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

*Dado que la jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.*



**TERCERO.-** Contra este acuerdo recurre ante este Comité el C.R. Sant Cugat, alegando lo siguiente:

*I. El partido entre el Club Rugby Sant Cugat y el Salvador se disputó el pasado 28 de marzo de 2021*

*II. Del acta del partido redactada por el árbitro Sra. Dña. Jenny Lee resulta que: “En el minuto 31 la jugadora 6 Sant Cugat portando el balón choco contra un oponente con el codo directo en la cara. No hubo factores mitigantes y la jugadora 6 del Sant Cugat recibió una tarjeta roja.”*

*III. Del visionado del partido, nos referimos al corte de video que se acompaña al presente recurso, resulta que nuestra jugadora 6 Vicky Gil intenta desplegar el brazo de forma que pueda apartar a la jugadora contraria que se abalanza sobre ellas con tanta rapidez, y mala fortuna, que de forma totalmente involuntaria y antes de que pueda despegar el brazo por completo la jugadora del Salvador choca con el antebrazo de nuestra jugadora número 6, no con el codo como se desprende del Acta. Y es importante el matiz porque “chocar” no es lo mismo que “golpear” que es la acción que se considera como punible de conformidad con el artículo 89.5.c) del RPC.*

*IV. La jugadora del Salvador pudo continuar el partido sin ni siquiera necesitar atención por parte de los servicios médicos. Hecho no recogido en el Acta por parte de la señora árbitro.*

*V. El Comité de Disciplina de la Federación española de Rugby ha dictado resolución de fecha 31 de marzo de 2021 por la que se decide:*

*“PRIMERO.- SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa a la jugadora nº6 del Club CR Sant Cugat, Vicky GIL, licencia nº 0908447, por golpear con el codo en la cara de un contrario (falta grave 2, art 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.”*

*VI. Las sanciones impuestas se aplican con el atenuante del artículo 107.b) RPC por no haber sido la jugadora sancionada con anterioridad.*

*A los anteriores Antecedentes de hecho son aplicables los siguientes*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este recurso se plantea en conformidad con el que dispone el artículo 85 del RPC ante el Comité Nacional de la Federación española de Rugby.

SEGUNDO. - A fin de poder contar con todos los elementos necesarios de juicio es preciso solicitar a la Sra. Arbitro que emita un informe o rectificación del Acta aclarando si la jugadora del Salvador afectada (i) pudo o no continuar en el encuentro, (ii) si necesito asistencia médica y (iii) si se trato de un choque o si lo que realizo la jugadora es un golpe y a la espera del citado informe o



rectificación, por aplicación del artículo 87 del RPC, se decreta la suspensión cautelar de la sanción en caso de que hubiese lugar a la misma.

TERCERO. – La acción objeto de debate no resulta sancionable por tratarse de una acción totalmente involuntaria para tratar de apartar un oponente que en ningún caso puede considerarse como agresión, se trata de una acción de las definidas como permitidas en la Ley 9 punto 24 de las Leyes del Juego del Rugby publicadas por World Rugby en su versión de 2019 que es la que aparece colgada en la pagina Web de la Federación Española de Rugby “está permitido que el portador de la pelota haga un hand-off a un oponente siempre que no emplee una fuerza excesiva”. Además y tal y como se dice en el acta de la Sra. Arbitro en ningún caso hubo golpeo sino un “choque”, por ello como mucho se debió considerar como falta sujeta a expulsión temporal de las reguladas en el Artículo 89 del RPC.

CUARTO. – La Sra. Arbitro del Encuentro no señala en el acta el elemento esencial que la Jugadora del Salvador afectada por el lance del juego pueda continuar sin ningún problema en el partido sin necesidad de asistencia sanitaria. Es por eso por lo que en caso de considerarse que la acción de nuestra jugadora nº6 tuviese que ser sancionable lo debería de ser dentro del supuesto del artículo 89.2 del RPC “...practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión... tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión”.

En virtud de todo el que queda expuesto,

SOLICITA, que, teniendo por interpuesto el presente Recurso en tiempo y forma, lo admita, y en su día, dicte Resolución por la cual, estimándose lo presente deje en suspenso la sanción declarada por el Comité de Disciplina Deportiva hasta que el citado Comité disponga de todos los elementos necesarios para emitir un veredicto adecuado especialmente la aclaración del Acta por la Sra. Arbitro en los términos expresados;

OTRO SI, SOLICITA, que para el caso que no sea posible la suspensión se deje sin efecto la sanción impuesta por la absoluta falta de voluntariedad del acto sancionado y no tratarse la acción de nuestra jugadora nº6 de un golpe sino de un simple choque que podría considerarse como lance del juego,

OTRO SI SOLICITA, que para el caso de que se considere la acción de nuestra jugadora nº6 como punible se modifique la sanción impuesta revocando el acuerdo recurrido y se aplique el artículo del artículo 89.2 del RPC “...practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión... tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión”.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Sobre las pruebas que solicita el club recurrente consideramos que no procede atender la práctica de las mismas toda vez que con la información que se dispone sobre este caso puede resolverse el recurso de forma indubitada.

Por lo mismo no proceda la concesión de la suspensión cautelar solicitada.

**SEGUNDO.-** En el visionado de la prueba aportada por el club recurrente queda acreditado que la jugadora Vicky GIL no trata de hacer un “handoff” para zafarse de la defensora, pues el movimiento del “handoff” implica sacar la mano desde el cuerpo para con la mano empujar a la defensora. En este caso, se aprecia que la referida jugadora corre con el balón y saca el codo, no la mano, que impacta en la cara de la defensora.

Sobre la cuestión terminológica que expone de chocar o golpear no cabe entrar. Ello porque en los medios de prueba que se aportan no se contradicen los hechos reflejados por el árbitro y correctamente sancionados en la resolución del Comité nacional de Disciplina Deportiva, por lo que procede desestimar el recurso.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo contemplado en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se prueba en el caso que tratamos.

**CUARTO.-** En cuanto a la solicitud que formula el club recurrente sobre que se aplique el artículo 89.2 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER para calificar la infracción cometida por su jugadora, se ha de indicar que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ha calificado la falta de acuerdo con los hechos informados por el árbitro, no teniendo encaje en ningún otro apartado distinto al aplicado, habiéndose decidido imponer la sanción en el grado mínimo del margen que contempla la norma aplicable.

Como consecuencia de lo anterior no procede estimar la pretensión del club recurrente sobre la sanción impuesta a su jugadora Vicky GIL.

Es por lo que

## SE ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por Don Emilio GUTIERREZ BRUSES, en nombre y representación del CLUB RUGBY SANT CUGAT, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 31 de marzo de 2021, acordó SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión a la jugadora del Club CR Sant Cugat, Victoria GIL, licencia nº 0908477, por golpear con el codo en la cara de una contraria (Falta Grave 2 Art.89.5.c) del RPC).



Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 13 de mayo de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario